



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN:
1910/2024

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ.

VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE
SÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO.

VERSIÓN PÚBLICA

VOTO PARTICULAR RAZONADO EN CONTRA

Mi voto es en contra del proyecto, pues disiento del sentido del mismo, en cuanto a reencausar la vía y tramitar de oficio un recurso distinto al que en realidad tramitó la parte actora, pues el derecho al acceso a la justicia está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse.

En efecto, la parte actora interpone recurso de reclamación aduciendo que es en contra del acuerdo que declaró la nulidad del recibo de cobro y no del crédito total, así lo reitera a lo largo de su escrito de reclamación, incluso, al final pide que se le tenga presentando Recurso de Reclamación en contra del citado auto, lo revoque se le ordene al A quo, que dicte sentencia definitiva donde declare la nulidad lisa y llana de todo el cobro, empero el proyecto le tiene interponiendo recurso de apelación, lo cual va en contra incluso, de las pretensiones y peticiones del recurrente en plena suplencia de la deficiencia de la queja que no está prevista en parte alguna de la legislación que nos rige.

En efecto, los artículos 89, 90 ni 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sin lugar a confusión alguna, en lo que aquí interesa establecen lo siguiente:

“Artículo 89. El recurso de reclamación tendrá por objeto modificar o revocar la resolución impugnada. Podrá interponerse en contra de las resoluciones que:

I. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas;

II. Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, con excepción



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN:
1910/2024

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ.

VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE
SÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO.

de cuando se trate de sentencias definitivas:

- III. Admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;
- IV. Concedan o nieguen el otorgamiento de la suspensión o medidas cautelares de manera definitiva del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías relativas a estas;
- V. Modifiquen o revoquen las medidas cautelares otorgadas en juicio, así como sus garantías
- VI. Dejen sin materia el incidente de medidas cautelares;
- VII. Resuelvan sobre la queja a que se refiere esta ley;
- VIII. Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia;
- IX. Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto;
- X. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta;
- XI. Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia que declaró que ha operado la afirmativa ficta; o
- XII. Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia definitiva.

“Artículo 90...

...Cuando el recurso de reclamación se interponga contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada, podrá proponerse en cualquier tiempo anterior al inicio del plazo previsto para los alegatos, cuando el recurso se funde en la variación de las condiciones que motivaron el sentido de la resolución impugnada; en los demás casos deberá interponerse dentro del término de cinco días..”

“Artículo 95. *La reclamación también podrá interponerse, con expresión de agravios, contra acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal. Se interpondrá dentro del término de tres días, ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, según el caso; y se resolverá de plano, por la Sala Superior dentro del término de quince días. De igual manera podrá interponerse en contra de acuerdos de trámite dictados en la substanciación de los recursos por las salas. En tales casos, el recurso se tramitará en los términos de este artículo.”*

Como se evidencia de las alegaciones insertas en el escrito de agravios del Recurso de Reclamación aquí planteado, dicho supuesto no está contemplado en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa citada, pues el mismo, imperativamente prevé la **procedencia del recurso de reclamación en contra de** la resolución que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de demanda, su contestación o las pruebas; **la resolución que no sea sentencia definitiva que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio**; admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero; concedan o nieguen la suspensión o medidas



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN:
1910/2024

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ.

VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE
SÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO.

cautelares de manera definitiva del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías en el trámite de la suspensión; resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia; resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto; admitan, desechen o tengan por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta; resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia; así como también contra acuerdos del Presidente de este Tribunal o de Salas Unitarias en la tramitación de un recurso.

Por su parte, el numeral 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establece lo que sigue:

***“Artículo 96. Las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.*”**

Procede el recurso de apelación:

I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Cuando el asunto sea de cuantía indeterminable;

III. Cuando la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas; y

IV. Contra las sentencias definitivas en materia de afirmativa ficta.”

Del precepto legal inserto en párrafos precedentes se advierte que el recurso de apelación es procedente, únicamente, en contra de las sentencias definitivas y sus acotaciones respectivas.

En ese orden de ideas, no existe confusión alguna respecto a que en contra de la sentencia definitiva que declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada, que no es un auto o acuerdo, y menos aún, lo que legalmente procedente es el recurso de apelación, sin que exista base legal para



reencausar la vía, esto es, no hay disposición normativa que obligue a este Órgano Jurisdiccional, a tenerle interponiendo un recurso de apelación a la parte actora, cuando lo que realmente interpuso fue un recurso de reclamación, mismo que resulta improcedente y así debe calificarse, por así corresponder, pues el derecho al acceso a la justicia está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse.

En ese orden de ideas, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece con claridad la procedencia y el trámite que debe darse al Recurso de Reclamación y al de Apelación, sin que proceda reencausar la vía y tramitar uno distinto al de Reclamación aquí planteado por el recurrente, sin que esto vulnere el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el impetrante debe imperativamente cumplir con los requisitos, presupuestos y cargas procesales que este Órgano Jurisdiccional está obligado a no soslayar pues iría en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, que en este asunto puesto a consideración corresponde a la carga procesal del recurrente de presentar el recurso efectivo que no es un mero formalismo que pueda obviarse al ser la vía, una condición de validez del proceso en aras de no trastocar el derecho a la seguridad jurídica.

Cobran aplicación por la obligatoriedad de su observancia, las jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto se citan a continuación:

“Registro digital: 2014509, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 60/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1312, Tipo: Jurisprudencia”

“RECURSOS EN EL AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA REENCAUZAR LA VÍA. No existe base legal para sostener que cuando el recurso interpuesto no fuera el indicado deba reencauzarse la vía y admitirse el que resulte procedente, porque la Ley de Amparo establece con claridad la procedencia y el trámite que debe darse a los recursos de revisión y de queja; por ello, si el recurrente expresamente interpone el de revisión contra el auto que desechó su demanda de amparo, la actuación del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN:
1910/2024

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ.

VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE
SÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO.

debe limitarse a determinar sobre su procedencia, admitiéndolo o desechándolo, según corresponda, sin que pueda reencauzar la vía y tramitar un recurso distinto. Este proceder no vulnera el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado de presentar el recurso efectivo."

Contradicción de tesis 21/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 3 de mayo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VII.2o.T.13 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN. EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBE REENCAUZARSE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA QUE ERRÓNEAMENTE SE INTERPUSO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, CONTRA EL QUE PROCEDE EL DIVERSO DE QUEJA.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2509, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver la queja 140/2016.

Tesis de jurisprudencia 60/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Nota: Por ejecutoria del 8 de agosto de 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 71/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 28/2024, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de **aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017**, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*



“Registro digital: 2023791, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 29/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, , página 1374, Tipo: Jurisprudencia”

“PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBVIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL).

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una inmobiliaria el otorgamiento y firma de escritura de un contrato de compraventa de un inmueble. Al contestar, la empresa opuso la excepción de improcedencia de la vía, sustentada en que la relación entre las partes es mixta y, por tanto, se debió demandar en la vía ordinaria mercantil. La excepción fue desestimada en ambas instancias, bajo el argumento de que no le causaba perjuicio, dada la similitud de plazos entre ambas vías y porque la vía civil concede una mayor oportunidad probatoria. En el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado consideró que no se argumentó cuál derecho fue trastocado con la tramitación del juicio en la vía incorrecta y que la jurisprudencia 1a./J. 74/2005 se emitió previo a la incorporación del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, conforme al cual los Jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma.

Criterio jurídico: *La incorporación al Texto Constitucional de la obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo de las controversias judiciales sobre los formalismos procedimentales no es irrestricto sino que está condicionado a que en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, no se afecte con su aplicación la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. Por tanto, si con la tramitación de un juicio en la vía incorrecta se transgrede el derecho a la seguridad jurídica, no se cumplen los requisitos constitucionales para obviar dicha violación procesal con base en ese principio.*

Justificación: *La vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición de validez del proceso, que se concibe como el conjunto de formalidades adjetivas, plazos, términos y demás elementos que integran un procedimiento particular, estructurado y previamente establecido por el legislador en el cual deben seguirse los diferentes tipos de controversias que se puedan someter a la jurisdicción de un tribunal o autoridad que ejerce una función materialmente jurisdiccional. Su objetivo es dar efectividad a los derechos sustantivos de las personas y su existencia deriva de uno de los derechos que sustenta todo el sistema jurídico nacional: la seguridad jurídica. Sobre esas bases, la tramitación del juicio en la vía incorrecta no es un mero formalismo procedimental, ni siquiera el incumplimiento a alguna de las formalidades que deben regir el proceso natural, sino la transgresión a toda la estructura creada por el legislador*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN:
1910/2024

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ.

VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE
SÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO.

para la sustanciación de la controversia, cuya ausencia impide tener plena certeza de que se respetó el derecho del demandado a la seguridad jurídica y legalidad. Por ende, no es constitucionalmente válido aceptar que pueda obviarse y consentir su incumplimiento, so pretexto de fallar de fondo la litis del juicio, ya que no se satisfacen las exigencias constitucionales para ello, pues uno de los requisitos que el artículo 17 constitucional establece para que los juzgadores puedan privilegiar la solución del fondo de la controversia, al margen de la existencia de violaciones procesales, es que con éstas no se haya transgredido algún otro derecho sustantivo de las partes y con el trámite en la vía incorrecta de un litigio se transgrede el derecho a la seguridad jurídica.”

“Amparo directo en revisión 5934/2019. Bansí, S.A., Institución de Banca Múltiple. 29 de septiembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Jesús Iram Aguirre Sandoval.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2005 citada, se publicó con el rubro: “PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 107, con número de registro digital: 177529. Tesis de jurisprudencia 29/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de noviembre de dos mil veintiuno.

*Esta tesis se publicó el viernes 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de **aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 16 de noviembre de 2021**, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”*

Bajo esa tesitura, con el respeto que me merece, mi voto es en contra, al no existir disposición normativa que justifique la suplencia de la deficiencia de la queja mediante el reencauzamiento de la vía.

**DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

VERSIÓN PÚBLICA